

## 2013.ª SESIÓN

*Jueves 11 de junio de 1987, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

### Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE, hablando en nombre de los miembros de la Comisión, da la más cordial bienvenida al Sr. Ruda, magistrado de la Corte Internacional de Justicia, ex miembro de la Comisión y ex funcionario de la División de Codificación.

**El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación)** (A/CN.4/399 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/406 y Add.1 y 2<sup>2</sup>, A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

#### TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS<sup>3</sup>:

ARTÍCULO 11 (Notificación de usos previstos),  
 ARTÍCULO 12 (Plazo para responder a la notificación),  
 ARTÍCULO 13 (Respuesta a la notificación y consultas y negociaciones sobre los usos previstos),  
 ARTÍCULO 14 (Efectos del incumplimiento de los artículos 11 a 13) y  
 ARTÍCULO 15 (Usos previstos de suma urgencia)<sup>4</sup> (continuación)

2. El Sr. ROUCOUNAS dice que del debate sobre los proyectos de artículos 11 a 15 se desprende que la Comisión en primer lugar tiene que dar un contenido jurídico preciso al proyecto de artículo 10 y después, una vez establecido el principio de la cooperación, decidir qué formas puede adoptar la cooperación. Los proyectos de artículos 11 a 15 deben redactarse de modo que no se haga hincapié en las controversias que surjan en relación con los cursos de agua sino más bien en la cooperación, ya

que el propósito de esas disposiciones es salvaguardar los intereses comunes de los Estados notificantes y notificados.

3. Algunas de las interpretaciones erróneas que han surgido respecto al proyecto de artículo 11 se deben al origen de esa disposición. Las disposiciones que figuran ahora en los artículos 11 a 15 se habían incluido originalmente en el proyecto de artículo 8, presentado por el Sr. Schwebel en su tercer informe y se titulaba «Responsabilidad por el perjuicio apreciable»<sup>5</sup>. Tras establecer que cada Estado tenía derecho a una participación equitativa en un curso de agua, siempre que no causara perjuicio apreciable a los intereses de otro Estado, ese artículo enunciaba después normas de procedimiento. Por ejemplo, en él se preveía que el «Estado proponente» tenía que dar aviso al «Estado del sistema» que pudiera quedar afectado antes de emprender, autorizar o permitir un proyecto o programa que pudiera causar perjuicio apreciable a los intereses de otro Estado del sistema. Quizá esa disposición responda a la pregunta del Sr. Reuter (2008.ª sesión) acerca del momento en que la notificación pasa a ser obligatoria, así como a la pregunta del Sr. Tomuschat (2009.ª sesión) relativa a las actividades emprendidas no por un Estado sino por particulares que están bajo su jurisdicción.

4. El anterior proyecto de artículo 8 preveía una serie gradual de procedimientos que iban desde la notificación a la solución pacífica de controversias. Ahora bien, esa graduación se debía menos al concepto de sistema utilizado por el Sr. Schwebel que a la idea de la utilización equitativa. Posteriormente, parte de ese proyecto de artículo 8 se convirtió en proyecto de artículo 9, según propuso el Sr. Evensen, y el resto pasó a ser los proyectos de artículos 11 y siguientes presentados por el actual Relator Especial. El proyecto de artículo 10 sobre la obligación de cooperar se insertó después entre los proyectos de artículos 9 y 11, con lo que se rompió la continuidad que existía originalmente entre la disposición que prohibía el perjuicio apreciable y los artículos que contenían normas de procedimiento.

5. Si se considera que el «perjuicio» a que se refiere el proyecto de artículo 11 es el mismo que el «perjuicio apreciable» a que se hace referencia en el proyecto de artículo 9, se podría decir que el artículo 11 es una duplicación del artículo 9, ya que un Estado es responsable del perjuicio apreciable que pudiera haber causado, haya cumplido o no con su obligación de notificar el nuevo uso previsto. A su juicio, el ámbito de aplicación del artículo 11 debe ampliarse y debería hacerse referencia, por ejemplo, a un nuevo uso que pudiera «modificar apreciablemente el volumen, la calidad o el régimen de las aguas de un curso de agua».

6. El significado de la expresión «nuevo uso» debería también detallarse más. En el párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 11, el Relator Especial ha indicado, por supuesto, que en esa expresión se incluía «una adición o modificación de un uso existente», pero no ha definido el término «uso». En su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, nota 80), el Relator Especial explicaba sin embargo que el término «uso» se em-

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

<sup>4</sup> Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.

<sup>5</sup> *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 126, documento A/CN.4/348, párr. 156.

pleaba en sentido amplio y debía «entenderse como indicativo de todo aprovechamiento y uso posible [...] comprendida [...] la defensa contra [...] la contaminación de las aguas». Sin embargo, como el proyecto de artículo 11 puede referirse también al caso en que la contaminación de un río internacional haya sido causada no por un nuevo uso sino más bien por un aumento de las actividades existentes, personalmente piensa que se debería hacer referencia a «usos y actividades».

7. Una vez se haya establecido la obligación de notificar, debería ser posible hacer más flexibles las disposiciones de los proyectos de artículos 12 a 15 si se amplía el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 11. A fin de evitar cualquier interpretación errónea respecto a la posibilidad de que otros Estados del curso de agua tengan facultades para imponer su veto, el proyecto de artículo 13 podría referirse a la obligación de «actuar de forma que queden salvaguardados los intereses legítimos de todos los Estados del curso de agua».

8. La cuestión de la solución pacífica de controversias no entra en el marco del capítulo III y debe tratarse en un anexo del proyecto. Las cuestiones relativas a la responsabilidad internacional tampoco tienen su lugar en ese capítulo. El Sr. Roucouas está seguro de que el Comité de Redacción podrá encontrar soluciones satisfactorias a esos problemas.

9. El Sr. SOLARI TUDELA señala que el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es una cuestión muy delicada porque despierta el recelo de los Estados por algo que podría interpretarse como una limitación a su soberanía territorial. Sin embargo, no es raro en la historia del derecho internacional, y muchas de las instituciones actuales que se han abierto camino gracias a la solidaridad y a la cooperación internacionales hubieran sido, no hace mucho, inconcebibles a causa de un concepto rígido de la soberanía. Aunque un proyecto de artículos muy ambicioso podría no ser aceptado por los Estados, ello no debe detener a la Comisión o impedir que progrese en su labor.

10. El proyecto de artículos debería empezar con una disposición que definiera términos como «perjuicio apreciable», «nuevo uso» y «nuevo uso previsto». A su juicio, la expresión «sistema de un curso de agua» describe con claridad y objetividad los componentes hídricos que constituyen un conjunto unitario pero también está de acuerdo con la expresión «curso de agua internacional», siempre que tenga el alcance que se ha planteado en la hipótesis de trabajo provisional y facilite la aceptación del proyecto por los Estados.

11. El proyecto de artículo 4 sobre la obligación de negociar acuerdos de sistema según y cuando sea necesario para el mejor uso de un curso de agua es particularmente importante. Esta obligación constituye un importante avance en el desarrollo progresivo del derecho internacional y la norma que enuncia no debería ser diluida ni morigerada. La expresión «utilización equitativa» requiere más precisión como en el texto aprobado por el Comité de Redacción, que contiene una lista de factores que han de tenerse en cuenta.

12. El título del capítulo III del proyecto parece poner en pie de igualdad el principio general de cooperación,

el de notificación y el suministro de datos e información, pero, en realidad, el capítulo contiene una norma sustantiva, la de la cooperación, así como una serie de normas de procedimiento destinadas a hacer efectivo el principio de cooperación y principios tales como la utilización equitativa y la prohibición de causar perjuicio. Aunque existe una obligación jurídica de cooperar, derivada de la Carta de las Naciones Unidas, esa obligación es de carácter general y deberá determinarse en cada caso la forma de esta cooperación. Por ello, el proyecto de artículo 10 debería indicar las esferas en que deben cooperar los Estados respecto al uso de los cursos de agua internacionales.

13. En lo que se refiere al proyecto de artículo 11, los miembros de la Comisión no han podido llegar a un acuerdo acerca de si hay una norma consuetudinaria que obligue a los Estados a notificar. Ahora bien, dado que una de las tareas de la Comisión es el desarrollo progresivo del derecho internacional, considera que debe incluirse en el proyecto una norma consuetudinaria, quedando entendido que la obligación de notificar debe limitarse a aquellos casos en que se pueda determinar objetivamente que podría causarse un perjuicio apreciable a otro Estado como consecuencia de un uso previsto de un curso de agua internacional. Además, es evidente que la expresión «perjuicio apreciable» deberá definirse con mayor precisión.

14. De las dos variantes propuestas en el párrafo 1 del proyecto de artículo 12, prefiere aquella que fija un plazo, siempre que se establezca un plazo máximo que podrá ser prorrogado a solicitud del Estado notificado. Por ejemplo, la Comisión podría fijar un período máximo de seis meses, que podría prorrogarse por tres meses.

15. El Sr. Solari Tudela está de acuerdo en que el procedimiento de solución de controversias previsto en los proyectos de artículos 13 y 14 debería figurar en un protocolo facultativo o en un anexo del proyecto.

16. El Sr. SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ afirma que, como nuevo miembro de la Comisión, se siente más bien preocupado por el debate sobre los cursos de agua internacionales. Su primera preocupación es que la Comisión no pueda adoptar una decisión sobre los proyectos de artículos 11 a 15 durante algún tiempo y que tendrá que ir ante la Asamblea General con las manos casi vacías, quizá sólo con unos cuantos artículos relativos a los principios generales básicos pero sin ninguna disposición que haga efectivos esos principios, de lo que podría culparse a los catorce nuevos miembros de la Comisión.

17. Está firmemente convencido de la importancia del proyecto de artículos, que la Asamblea General ha pedido a la Comisión que termine rápidamente y se sentiría profundamente desalentado si la Comisión fallara en esta empresa. Está también de acuerdo con el Sr. Reuter (2012.ª sesión) en que el derecho de los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación es un tema muy bueno y que probablemente, una vez se concluya, realzará el prestigio de la Comisión por mucho tiempo. Está seguro de que los miembros de la Comisión están básicamente de acuerdo en cuanto al fondo y que sus diferencias de opinión se relacionan só-

lo con la redacción de los artículos, por lo que no será difícil superarlas.

18. Los proyectos de artículos 11 a 15 son un complemento lógico y esencial para los artículos sobre los principios generales, en particular el de la cooperación, que sólo se puede hacer efectiva mediante normas de procedimiento.

19. Se han expresado puntos de vista muy divergentes sobre lo que la Comisión puede o no puede hacer pero el Sr. Sepúlveda se inclina a pensar que la Comisión debe atenerse a un justo medio considerando todas las posibilidades que tiene y conformándose, como ha propuesto el Sr. Reuter, con un texto modesto pero servible. No debe olvidarse que las disposiciones de procedimiento no son el fin sino los medios de lograr una cierta conducta de los Estados. Su impresión es que los proyectos de artículos 11 a 15 son en lo esencial aceptables ya que nadie ha sugerido que deberían eliminarse. El planteamiento propuesto es totalmente lógico y racional: se parte de la obligación que tiene un Estado que proyecta un nuevo uso de un curso de agua de informar a los demás Estados interesados; esa obligación se basa en el principio de cooperación. Durante la fase de consultas, los Estados interesados pueden llegar a un acuerdo pero, de no ser así, podrán pasar después a la fase de negociación que se basa en la igualdad soberana de las partes. En el caso de que la negociación fracasara, los Estados interesados tendrían que recurrir a uno de los procedimientos de solución pacífica de controversias por terceros y no ve la razón por la que no se deba señalar esa posibilidad en el proyecto.

20. El problema de la Comisión es encontrar la redacción adecuada para los proyectos de artículos 11 a 15 a fin de disipar las dudas y alejar la desconfianza de quienes creen que se trata de exigir un determinado tipo de conducta de los Estados, que deben tener ciertas garantías. También habrá que establecer un equilibrio satisfactorio entre principios y normas jurídicos, entre intereses legítimos de los Estados, la utilización razonable y equitativa, la mejor utilización y la necesidad de cooperar, y entre derechos y obligaciones. Es una tarea difícil, pero no imposible. Además, debería establecerse una relación entre los proyectos de artículos 9 y 10 que está examinando el Comité de Redacción y las normas de procedimiento que figuran en los proyectos de artículos 11 a 15. Se podría haber evitado mucha discusión innecesaria si el texto del Comité de Redacción se hubiera distribuido antes.

21. Está convencido de que, con la ayuda del Relator Especial, la Comisión podrá lograr un texto satisfactorio para los proyectos de artículos 11 a 15. No debe pensar en lograr la perfección, ya que la experiencia demuestra que las convenciones multilaterales, muchas de las cuales son excelentes, necesitan años para ser ratificadas aunque ello no impide que sirvan de inspiración para otros instrumentos, den pie a prácticas y usos creadores de normas y ayuden a tejer esa tela del derecho consuetudinario.

22. El Sr. THIAM afirma que el alcance de los proyectos de artículos 11 a 15 es demasiado limitado. El uso de un curso de agua internacional debe considerarse ya sea como un uso conjunto, en cooperación con otros Esta-

dos, o como un uso individual, pero tiene la impresión de que los artículos propuestos se refieren sólo a esto último, aunque siguen al proyecto de artículo 10 sobre la cooperación. Así pues, hay algo que falta entre el proyecto de artículo 10 y los proyectos de artículos 11 a 15.

23. A su juicio, la cooperación no es una obligación jurídica pero existe la necesidad de esa cooperación y los proyectos de artículos deberían contener más disposiciones detalladas relativas a la misma. Existe un verdadero derecho positivo de cooperación y en él se incluyen muchas convenciones que establecen órganos conjuntos, de los que es un ejemplo importante la Organización par el desarrollo del río Senegal. Quizá podría dividirse el capítulo III en dos partes, una en la que figuraran disposiciones más detalladas sobre la cooperación y otra que contuviera las normas propuestas en los proyectos de artículos 11 a 15 que se basan principalmente en la idea de la prevención del perjuicio y reparación del daño.

24. Con relación al texto de los proyectos de artículos, tiene algunas dudas acerca del uso de la palabra «disponible» en el proyecto de artículo 11 que debería referirse en cambio a los datos técnicos y la información «necesarios». Le preocupa también el plazo previsto en el proyecto de artículo 12. Debe tenerse en cuenta que las situaciones que pueden surgir no son todas las mismas y que los Estados no siempre tienen los mismos recursos. Por ejemplo, cuando un país tecnológicamente adelantado proyecta un nuevo uso de un curso de agua y así lo notifica a un Estado vecino, ese Estado necesitará más de seis meses para responder a la notificación si es un país en desarrollo. La Comisión debería reflexionar más sobre este problema a fin de encontrar una solución justa. Finalmente, la redacción del proyecto de artículo 15, relativo a los usos previstos de suma urgencia, no es bastante precisa. Las palabras «u otras consideraciones similares» son demasiado vagas y deberían definirse claramente las situaciones que son de suma urgencia.

25. El Sr. BARBOZA dice que es partidario de que se remitan los proyectos de artículos 1 a 15 al Comité de Redacción siempre que, desde luego, el Relator Especial convenga en ello. Esta es la práctica que siempre ha seguido la Comisión después de examinar atentamente los proyectos de artículos a fin de dar al Comité de Redacción todos los elementos necesarios para elaborar un texto que tenga en cuenta todas las opiniones expresadas. Si, apartándose de esa práctica, la Comisión pidiera al Relator Especial que presentase un texto revisado, sucedería exactamente lo que ha pronosticado el Sr. Reuter (2012.ª sesión): la Comisión comenzaría una vez más a debatir cuestiones de orden general, como las características del derecho consuetudinario internacional y la existencia de la obligación de negociar, de tal modo que la Asamblea General podría preguntarse con toda razón si la Comisión es verdaderamente el órgano apropiado para ayudarla en la tarea del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. La Asamblea General podría preguntarse también si después de 13 años de debate general es realmente necesario que la Comisión comience a debatir un puñado de artículos de procedimiento y si las resoluciones que ha aprobado año tras año para alentar a la Comisión a proseguir su examen de este importante, urgente y contro-

vertido tema producen algún efecto. De ese modo, se estarían justificando las críticas al funcionamiento de la Comisión.

26. Como acaba de señalar el Sr. Sepúlveda Gutiérrez, el texto de los proyectos de artículos es apropiado. Sólo falta conciliar puntos de vista divergentes, pero esa no es una tarea para las sesiones plenarias. En un espíritu de avenencia, está dispuesto a convenir en que se haga una excepción respecto del proyecto de artículo 14, aunque está seguro de que se cumplirán las predicciones a que se ha referido. No obstante, si se remiten al Comité de Redacción los demás proyectos de artículos, la Comisión habrá logrado al menos un cierto progreso en su labor.

27. El Sr. Sreenivasa RAO dice que los proyectos de artículos sobre las reglas de procedimiento de la notificación, la consulta, la negociación y el recurso obligatorio a terceros para el arreglo de controversias son tan importantes como las disposiciones sustantivas que la Comisión ha remitido con anterioridad al Comité de Redacción. Esos artículos no sólo dan efecto y contenido práctico —o, lo que se ha denominado «carácter incisivo»— a los principios sustantivos más generales, sino que están estrechamente relacionados con la cuestión del acuerdo, o de la falta de acuerdo, en la comunidad internacional. En ellos se establecen también obligaciones de carácter concreto y se enuncia una serie de medidas que es necesario adoptar antes de que se llegue al arreglo obligatorio de una controversia dimanante de la interpretación y aplicación de los principios más generales. En consecuencia, es necesario examinar detenidamente esos artículos.

28. Con referencia a algunos de los principios básicos a los que las reglas de procedimiento han de dar efecto, dice que los ríos ofrecen a la humanidad una fuente perenne de agua para diversos usos, desde la agricultura y la navegación hasta la protección del medio ambiente y el esparcimiento. Gracias a los progresos científicos y tecnológicos se están introduciendo nuevos usos que implican una planificación en gran escala y el desarrollo fluvial para atender a las necesidades cada vez mayores de la humanidad. En el caso de los ríos internacionales que fluyen por el territorio de más de un Estado, es necesaria una coordinación sobre la base de la distribución razonable y equitativa de las aguas; esto es válido no sólo respecto de los Estados ribereños, sino también respecto de los distintos tipos de usuarios dentro de un determinado Estado. Sin embargo, no es necesario conciliar entre sí todos los posibles usos, puesto que, en ciertos casos, por su propia naturaleza, el uso que hagan uno o más Estados no afectará la cantidad o calidad del agua de que dispongan otros Estados.

29. Un Estado ejerce la soberanía y el control exclusivos sobre la parte de un curso de agua que fluye dentro de sus fronteras, sin perjuicio de su obligación de no poner obstáculos indebidos o de afectar negativamente y en forma apreciable los intereses y usos de otros Estados ribereños. El deber de no causar perjuicios es un concepto jurídico aplicable exclusivamente en el caso de usos que afecten en forma apreciable el uso razonable y equitativo de otros Estados ribereños.

30. El derecho de un Estado al uso razonable y equitativo de un curso de agua y de las aguas que fluyen por su territorio ha de ejercerse de modo que permita, en primer término, una utilización óptima en beneficio de los habitantes del Estado ribereño y, en segundo término, la protección y el desarrollo del propio curso de agua. El principio de la utilización óptima supone un equilibrio entre otros dos principios básicos: el uso razonable y equitativo y la necesidad de no causar un daño legal a otros Estados ribereños. Esos principios, contradictorios en ciertos casos, suscitan naturalmente controversias entre planificadores y usuarios. Sin embargo, los cursos de agua internacionales no son un caso particular en este sentido puesto que este mismo conflicto entre los principios pertinentes se plantea en numerosas reclamaciones y contrarreclamaciones en esferas como el espacio marítimo, el espacio ultraterrestre y la Antártida y sus respectivos recursos, así como en otras esferas jurídicas como las prerrogativas e inmunidades diplomáticas, la inmigración y la extradición.

31. El objetivo ha de ser, por lo tanto, no restar importancia a ningún principio en beneficio de otro, y que se establezcan prioridades reconociendo al mismo tiempo, como lo señaló el Sr. Schwebel, que «no es posible formular un conjunto fijo de factores automáticamente aplicable o una fórmula determinada para clasificar o ponderar los factores que sean aptos para todas las situaciones»<sup>6</sup>. Aunque la Comisión ha identificado algunos de los principales factores que facilitarían la conciliación de intereses en un caso determinado, no ha completado su labor y debería por lo tanto continuar la búsqueda de un entendimiento común y unos criterios específicos. Nada puede reemplazar al proceso de reclamaciones y contrarreclamaciones formuladas y evaluadas por los propios Estados y por los otros órganos decisorios competentes. Esto sigue siendo válido aun cuando en determinados casos es posible persuadir a un Estado que acepte los arreglos apropiados para evaluar los hechos controvertidos.

32. La mayoría de las fuentes mencionadas por el Relator Especial confirman que los Estados están dispuestos a concertar un régimen para el curso de agua común cuando sus intereses comunes así lo exigen. Los diversos arreglos concertados por los Estados abarcan una amplia gama de situaciones e indican posibles medios para el arreglo de controversias. Dentro del contexto general de la cooperación, los Estados han establecido un conjunto escalonado de procedimientos para solucionar cualquier conflicto potencial o real, y en todos esos arreglos se encuentra un sistema de intercambio rutinario de información y de consulta. Sin embargo, el problema consiste en determinar hasta qué punto estas prácticas sirven de base para elaborar normas de carácter obligatorio que regulen las actividades de los Estados ribereños aun a falta de acuerdo previo. Es necesario distinguir entre un arreglo que implique la cooperación institucional y cualquier sugerencia de que exista una norma obligatoria en el sentido de que los Estados deban tener un arreglo de esa índole. No hay desacuerdo en cuanto a la necesidad de un conjunto escalonado de procedimientos que los Estados puedan aplicar con un espíritu de cooperación a fin de determinar sus intereses

<sup>6</sup> *Ibid.*, pág. 109, párr. 101.

mutuos y evitar malentendidos y posibles conflictos. Como han señalado ya otros miembros, en la mayoría de los casos en que se procede a un intercambio de información y consultas, se logra el objetivo deseado de la cooperación. Ello se debe no tanto a una obligación jurídica como al deseo de proporcionar información y de garantizar la cooperación mutua en todas las cuestiones de interés común.

33. Como se desprende claramente de la práctica de los Estados, la negociación no es tampoco tanto una obligación jurídica como un medio de arreglar de manera amigable las diferencias y controversias. Sin embargo, la negociación es un proceso más oficial en el que se plantean y examinan con un espíritu de cooperación las reclamaciones y contrarreclamaciones. El plazo para la celebración de negociaciones y la rapidez con que se concluyan estarán determinados por las circunstancias del caso. Por regla general, el fracaso de las negociaciones no produce una ruptura violenta de las relaciones de amistad. La mediación, la conciliación e incluso el arreglo judicial obligatorio son también procedimientos que están a la disposición de las partes, si éstas así lo desean. Lo esencial de todos esos mecanismos de arreglo de controversias es el espíritu de cooperación y la libre elección de los medios. El arreglo obligatorio de las controversias como consecuencia ineluctable de la notificación no puede considerarse como un precedente de la práctica de los Estados que sirva de fundamento a una norma obligatoria. El orador está plenamente de acuerdo a este respecto con las observaciones formuladas por el Sr. Ogiso (2010.ª sesión), el Sr. Barsegov (2011.ª sesión), el Sr. Graefrath (*ibid.*) y el Sr. Pawlak (2012.ª sesión). Está de acuerdo también en que, dentro del contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional, no cabe siquiera proponer un mecanismo para el arreglo obligatorio de controversias, pues ello significaría desconocer la diversidad de la práctica de los Estados, la flexibilidad de los principios pertinentes y la falta de factores concretos y suficientes para determinar equitativamente el caso. Otro motivo importante para rechazar el arreglo judicial obligatorio es la falta de principios generalmente reconocidos. Quienes mejor pueden juzgar el interés común son, por lo tanto, las propias partes en la controversia y su determinación cuidadosa garantizará el cumplimiento riguroso de las resoluciones que se adopten. Las decisiones arbitrarias tomadas por fuentes externas suelen ser menos fiables.

34. Por todas esas razones, es necesario examinar atentamente la afirmación del Relator Especial en su tercer informe, de que,

[...] de no instituirse procedimientos que permitan a un Estado determinar su participación equitativa de antemano y en consulta con otros Estados interesados [...] la doctrina de la utilización equitativa obraría entonces sólo como un control *post hoc* de la utilización por ese Estado del curso de agua internacional en cuestión [...]. (A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párr. 33.)

A juicio del orador, el proceso de reclamación y contrarreclamación es el único medio normalmente empleado por los Estados para determinar la participación equitativa, ya sea que exista o no un mecanismo institucional de carácter oficial para regular los usos de un determinado curso de agua.

35. El recurso obligatorio a un tercero no siempre ha servido para resolver satisfactoriamente las diferencias y no es una panacea. Incluso en los casos en que los Estados han institucionalizado la cooperación para regular el uso de un curso de agua internacional, la voluntad política y la buena fe son fundamentales para su utilización óptima. Un régimen institucional es un reflejo de la voluntad de los Estados de cooperar, y su propósito no es ser un sustituto o un remedio en caso de falta de cooperación. Por lo tanto, todo requisito de procedimiento debería centrarse en la cooperación y no basarse en una presunción de conflicto entre Estados y, mucho menos, en el supuesto de que los Estados situados en una posición geográfica ventajosa tienen no sólo la oportunidad sino también el propósito de causar un daño legal a otro Estado o Estados situados en una posición geográfica menos ventajosa respecto del curso de agua. En este sentido, el orador está plenamente de acuerdo en la necesidad de un marco de procedimiento centrado en la cooperación, pero no necesariamente vinculado a un mecanismo para el arreglo obligatorio de controversias.

36. Con referencia al proyecto de artículos, opina que el perjuicio apreciable no es un criterio muy apropiado para basar la obligación impuesta a los Estados en virtud del proyecto de artículo 11 de notificar a otros Estados del curso de agua. Esta opinión obedece no sólo a que si se adopta ese criterio se estaría presumiendo un reconocimiento de culpa de parte del Estado notificante, sino también a que no se puede suponer que en circunstancias normales un Estado tiene el propósito de causar, a sabiendas y deliberadamente, un perjuicio apreciable o un daño legal a los derechos e intereses de otros Estados ribereños. Es mucho más probable que al planificar un nuevo uso, un Estado exceda su participación razonable y equitativa en el uso de un curso de agua y de sus aguas con el genuino convencimiento de que no causará perjuicio real o legal a otros Estados ribereños. En esas circunstancias, la notificación parece una invitación a los demás Estados ribereños a oponerse al nuevo uso por el simple hecho de que se trata de un nuevo uso y de que el Estado notificante podría extraer una proporción de agua del curso de agua superior a su participación usual. Por lo tanto, los conceptos de «uso razonable y equitativo» y de «perjuicio apreciable» deben entenderse de modo que permitan prever un nuevo uso, salvo que los demás Estados ribereños puedan demostrar que ese uso no es razonable y afecta negativamente su derecho de hacer un uso razonable y equitativo del curso de agua. Por consiguiente, el proyecto de artículo 11 podría radactarse en otros términos para establecer la obligación de los Estados de suministrar información a petición de otros Estados ribereños cuando esos Estados tengan motivos para considerar que el nuevo uso puede afectar de un modo negativo e injustificado sus derechos e intereses. Ello estaría más en consonancia con el principio básico de que un Estado puede hacer un uso razonable y equitativo de un curso de agua siempre que no cause daño legal a otros Estados ribereños. En lo que respecta al *fait accompli*, es razonable suponer que, a falta de acuerdo, un Estado no continuará un uso que manifiestamente sea susceptible de causar perjuicio apreciable a otro Estado ribereño.

37. En lo que respecta al proyecto de artículo 12, una vez suministrada la información pertinente, el Estado

interesado debería disponer de un plazo razonable para estudiar la cuestión y llegar a formular sus conclusiones. Sería preferible no imponer un plazo estricto, sino dejar que la decisión se adopte a la luz de las circunstancias particulares y de lo que se considere razonable. La cuestión de la paralización del proyecto o del nuevo uso hasta que se despeje toda duda es una cuestión que no se planteará normalmente.

38. En lo que respecta al proyecto de artículo 13, el Estado que solicite información debería fundamentar en forma apropiada y por escrito su determinación acerca del «perjuicio apreciable». Por su parte, el Estado que proyecte el nuevo uso debería tener la posibilidad de estudiar las objeciones hechas por el Estado notificado y, de ser necesario, solicitar una aclaración. En esa etapa, se debería hacer hincapié en el proceso de consulta, y la cuestión de la negociación debería tratarse en un artículo separado para dejar en claro que es una etapa diferente y necesaria para resolver una diferencia o controversia. Una vez terminada la etapa de la negociación, debería haber una libre elección de los medios de arreglo de la controversia. Todo intento por establecer un arreglo judicial obligatorio será rechazado de plano por los Estados.

39. A la luz de sus comentarios sobre el proyecto de artículo 11, opina que se debería suprimir o redactar de nuevo el proyecto de artículo 14 a fin de eliminar de él toda noción de sanción o responsabilidad del Estado que proyecta un nuevo uso que, en su opinión, no entrañe un perjuicio apreciable para los demás Estados ribereños.

40. En relación con el proyecto de artículo 15, se ha puesto en duda la conveniencia de tratar en los artículos de procedimiento los usos previstos de suma urgencia. La regulación de las situaciones de emergencia y las bases para conciliar en ese caso los principios del uso razonable y equitativo y la utilización óptima, son cuestiones diferentes. Por otra parte, no parece conveniente que la cuestión de los usos de suma urgencia se vincule a la cuestión de la responsabilidad por el perjuicio apreciable. Esta cuestión exige, por lo tanto, un examen atento, que tenga en cuenta todas las políticas y principios pertinentes.

41. El orador está de acuerdo en general con lo dicho por otros miembros y confía en que el Relator Especial tendrá en cuenta todos los comentarios formulados. Tiene plena confianza en que el Relator Especial podrá revisar los artículos a fin de que su texto sea más equilibrado.

42. El Sr. ARANGIO-RUIZ opina que la Comisión debe encontrar soluciones equilibradas a los problemas de que se ocupan los proyectos de artículos 11 a 15, sobre la base de una disposición relativa al principio de la cooperación, entendido y enunciado como un deber.

43. La Comisión tiene ahora la posibilidad de elegir entre el proyecto de artículo 10, en la forma en que figura en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/406 y Add.1 y 2), y el texto enmendado que éste ha presentado en la 2008.ª sesión (párr. 28). Si se combinaran ambos textos, el deber de cooperar tendría que examinarse a la luz de otros principios fundamenta-

les, como la soberanía y la independencia. Sin embargo, se ha de tener un cuidado especial en que el principio de la cooperación no se vea limitado por una referencia a los principios estáticos de la soberanía territorial y la propia soberanía, aunque desde luego ambos elementos deberían estar presentes y se deberían tener también debidamente en cuenta principios básicos como la igualdad de los Estados, la buena fe y la buena vecindad.

44. Como el orador destacó en su declaración anterior (2007.ª sesión), también se debe tener en cuenta la naturaleza de los cursos de agua, cuyas aguas son comparables a otros recursos, como los yacimientos de petróleo, que forman parte de la soberanía territorial o de los derechos soberanos exclusivos de dos o más Estados. Por el hecho de que esas aguas fluyen constantemente, es imprescindible considerarlas como un recurso compartido, o que se ha de compartir, de una manera equitativa.

45. Por ello, es evidente que no se deben imponer limitaciones al deber de cooperar. Además, el deber de cooperar debería formularse de modo que abarque no sólo los usos de las aguas sino también su conservación, protección y desarrollo, en el sentido más amplio posible.

46. El tema que se examina tiene muchas facetas comunes con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y tal vez la más importante de ellas sea la interdependencia. A este respecto, le complace la referencia que el Sr. Barsegov ha hecho en la 2011.ª sesión al memorando soviético sobre el desarrollo del derecho internacional<sup>7</sup>. Ese documento señala que el derecho internacional debe convertirse en *el derecho de la seguridad general y de la responsabilidad colectiva de los Estados ante la humanidad y en un derecho basado en el reconocimiento de la interdependencia del mundo de nuestros días*. Ese documento también subraya que «una importante tarea del derecho internacional de la interdependencia [...] es [...] la reestructuración de las relaciones económicas internacionales sobre una base justa, democrática y equitativa» y que:

La seguridad general y universal no es simplemente que no haya guerras [...]. La cooperación amplia y universal entre los Estados constituye el fundamento y una parte integrante de esa seguridad. Una cooperación que debe profundizarse en todas las esferas existentes y abarcar nuevas [...]. *El ulterior desarrollo del derecho internacional debe estimular la cooperación internacional, de manera que se garanticen plenamente en ese marco la igualdad de derechos y el provecho mutuo, y contribuir a la creación de una interacción constructiva y creadora entre los Estados y pueblos en todo el planeta, lo que permitiría la solución de los problemas que tiene ante sí la humanidad de manera colectiva y en interés de todos y cada uno.*

47. Ese documento ilustra la advertencia del Sr. Reuter (2008.ª sesión), de que no se debe desestimar la inteligencia de los Estados. También recuerda el siguiente párrafo del cuarto informe del Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, ex Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad internacional de los Estados, que se reproduce en la exposición del Sr. Ian Sinclair en el 36.º período de sesiones de la Comisión<sup>8</sup>:

[...] En cierto sentido, por lo tanto, la cuestión que informa este tema es la de si los juristas adoptan un punto de vista tan limitado de su

<sup>7</sup> Véase 2011.ª sesión, nota 7.

<sup>8</sup> *Anuario... 1984*, vol. 1, pág. 220, 1849.ª sesión, párr. 22.

disciplina que no comparten la responsabilidad de las demás personas que influyen en el comportamiento de los Estados hasta que éstos han proporcionado los elementos de los que pueden deducirse normas prohibitivas generales.

48. La Comisión ha de decidir próximamente si remite al Comité de Redacción los proyectos de artículos 11 a 15. En lo que respecta al proyecto de artículo 11, comparte la opinión de los miembros que consideran peligroso adoptar un texto que parece colocar al Estado al que se impone la obligación de notificar en la disyuntiva de incumplir ese deber o de reconocer que podría estar cometiendo un acto ilícito que compromete su responsabilidad internacional.

49. También está de acuerdo en que el proyecto de artículo 12 no debe redactarse en términos que concedan derecho de veto al Estado notificado. Todos los problemas que plantea ese artículo pueden solucionarse en el Comité de Redacción a la luz de los debates de la Comisión.

50. Para concluir, apoya la sugerencia del Sr. Reuter y otros miembros de que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículos 11 y 12.

51. El Sr. YANKOV dice que en el prolongado debate sobre los proyectos de artículos 11 a 15 se han puesto de manifiesto opiniones divergentes y se han hecho diversas sugerencias de procedimiento en relación con la labor futura de la Comisión. Las diferencias obedecen a dos factores. Primero, que la formulación del proyecto de artículo 10 es inapropiada y, segundo, que el proyecto de artículo 9 es obra del anterior Relator Especial. Además, los proyectos de artículos 11 a 15 han sido concebidos por el Relator Especial como reglas accesorias de la norma de la cooperación enunciada en el proyecto de artículo 10, lo que restringe lamentablemente su alcance y contenido.

52. Para que el principio de la cooperación sea significativo, es necesario que se cumplan tres condiciones. En primer lugar, la disposición que se elabore tendrá que indicar el alcance y contenido de la cooperación. En segundo término, el principio de la cooperación ha de vincularse a otros principios básicos del derecho internacional. En tercer término, se debe hacer referencia a los medios de hacer cumplir el deber de cooperación. En su redacción actual, el proyecto de artículo 10 no contiene esos tres elementos básicos que la Comisión deberá por lo tanto enunciar al formular la obligación de cooperar con miras a la utilización razonable y equitativa de los cursos de agua internacionales.

53. Es preciso destacar el deber de cooperar en cuanto norma fundamental de derecho internacional pero, tal como está redactado, el texto limita ese deber a la observancia de reglas de procedimiento y se refiere simplemente a la necesidad de no causar un perjuicio apreciable y de indemnizar, en el caso de que se produzca.

54. Como resultado de estas deficiencias, hay una falta de equilibrio evidente en las disposiciones de los proyectos de artículos 11 a 15, con perjuicio del Estado del curso superior que proyecte un nuevo uso de un curso de agua, y en favor de otros Estados ribereños. Es cierto que el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 establece que las negociaciones en cuestión «no retrasarán indebi-

damente la iniciación del uso previsto», pero lamentablemente en la forma en que están redactadas actualmente las disposiciones de los proyectos de artículos 11 a 15, las demoras se producirán casi con toda certeza.

55. Habida cuenta de esa falta de equilibrio, es necesario volver a examinar los proyectos de artículos 11 a 15, y no sólo desde el punto de vista de la redacción. Hay que tener en cuenta que la cooperación puede referirse a cuestiones como la administración conjunta, las actividades conjuntas para la protección del medio ambiente y los proyectos conjuntos relativos al curso de agua, en tanto que los actuales proyectos de artículos tratan exclusivamente del problema del perjuicio apreciable y de la necesidad de evitarlo. El Relator Especial debería por lo tanto examinar este problema que es el origen de todas las dificultades de la Comisión. Se debería hacer un esfuerzo para enunciar debidamente el principio de la cooperación teniendo en cuenta los demás principios pertinentes del derecho internacional, especialmente la igualdad soberana, la soberanía territorial y la buena fe.

56. Para concluir, el orador insta a la Comisión a que centre su atención en los problemas sustantivos más que en la cuestión de si los proyectos de artículos 11 a 15 han de remitirse al Comité de Redacción. A su juicio, esos proyectos no podrían remitirse en su forma actual.

57. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el debate sobre los proyectos de artículos 11 a 15 ha sido valioso y sumamente amplio en la medida en que no se ha limitado estrictamente a los proyectos de artículos. La demora en el estudio del tema se explica tal vez por el hecho de que lamentablemente ha habido una sucesión de Relatores Especiales. Por otra parte, los debates han puesto de manifiesto que el tema requiere un examen más a fondo.

58. La Asamblea General ha confiado a la Comisión el mandato de definir los parámetros del tema. Además, le ha pedido que elabore un conjunto de normas jurídicas aplicables a los conflictos que puedan surgir entre Estados soberanos con motivo de la utilización de un recurso natural tan importante como es el agua. La Asamblea ha especificado que las normas deben de supletorias y flexibles a fin de que los Estados puedan adoptarlas como directrices en la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la utilización de cursos de agua internacionales. Por consiguiente, los Estados esperan que la Comisión prepare un proyecto de artículos que tenga en cuenta no sólo la doctrina, la jurisprudencia, los acuerdos internacionales y la práctica de los Estados, sino también, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las propias normas de la Comisión, la necesidad de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es precisamente una de las esferas más apropiadas para el desarrollo progresivo.

59. Algunos opinan que todo sistema de cursos de agua o todo curso de agua internacional tiene sus propias características de modo que sólo los Estados ribereños podrían determinar cómo utilizarlos sin perjuicio para ninguno de ellos. A este respecto, el orador señala a la atención de la Comisión la hipótesis provisional de trabajo que ésta adoptó en 1980 y que no sería

aconsejable modificar a menos que la Comisión decida otra.

60. A juicio del orador, los proyectos de artículos 11 a 15 son una consecuencia lógica del proyecto de artículo 10, que enuncia el principio general de la cooperación. A diferencia de otros miembros de la Comisión, el Sr. Thiam (2006.ª sesión) considera que el principio de la cooperación no es una norma jurídica obligatoria. En ese contexto, el Sr. Bennouna (2008.ª sesión) se ha referido al ánimo de los Estados. Por su parte, como ha señalado en otra oportunidad, la cooperación es la meta que ha de alcanzarse; en cambio, el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial se refiere a los medios de lograr esa meta. El Sr. Barboza (2011.ª sesión) señaló que la fuente del proyecto de artículos no debía buscarse en el carácter obligatorio de la cooperación. De hecho, la obligación impuesta a los Estados es evitar el perjuicio a otros Estados que tienen derechos sobre las aguas de que se trate; como ha sugerido el Sr. Bennouna en la sesión anterior, esos derechos han de considerarse como un interés legítimo que requiere protección. Todo Estado ribereño tiene un interés legítimo en un curso de agua internacional y la protección de ese interés exige la aplicación de ciertas reglas basadas en la cooperación, que es un principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas aunque su condición de norma jurídica obligatoria sea discutible, como han señalado algunos miembros de la Comisión.

61. Del debate se desprende, a juicio del orador, que ningún miembro de la Comisión se opone al contenido de los proyectos de artículos, que las objeciones se refieren a los términos empleados y que se debe dar forma jurídica a los argumentos en favor de la protección de los legítimos intereses de los Estados de que se trate. En su opinión, el proyecto de artículo 11 debe señalar claramente que es el Estado «ribereño» el que puede proyectar un nuevo uso y que todo Estado tiene el derecho de pedir una notificación en caso de que se proyecten tanto nuevos usos como cambios en los usos. En cuanto a la calificación de la palabra «perjuicio», el Comité de Redacción se encargará de buscar el adjetivo apropiado. Cabe también especificar que el Estado notificante debe proporcionar a los demás Estados los datos e informaciones técnicos disponibles y «que sean suficientes» para evaluar el nuevo uso previsto y aceptarlo u oponerse a él.

62. Se han expresado ya tantas opiniones sobre el proyecto de artículos que es hora de que los miembros de la Comisión tomen un acuerdo sobre la forma en que deberán redactarse para que reflejen dichas opiniones.

63. Reconoce que una solución perfecta sería que el proyecto previera la cuestión del arreglo obligatorio de controversias, pero está seguro de que ningún Estado aceptará esa solución. En consecuencia, le parece aceptable la fórmula consistente en permitir a los Estados que elijan sus propios medios de arreglo de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

64. No tiene objeciones a que se remita al Comité de Redacción el proyecto de artículos junto con el proyecto de artículo 10. El Sr. Reuter (2012.ª sesión) ha pedido con toda razón que la Comisión elabore un mínimo de

normas, aunque no sean de gran alcance. Es importante que quede de manifiesto el estudio del tema y que la Comisión proponga textos que los Estados puedan aprobar o rechazar. Por consiguiente, la Comisión deberá tratar de armonizar los artículos de procedimiento que, al igual que el proyecto de artículo 11, revisten una importancia fundamental pues determinan la aplicación práctica de la cooperación y los elementos que los Estados han de tener en cuenta en la cooperación. La Comisión debería remitir por lo tanto esos artículos al Comité de Redacción a fin de que éste pueda elaborar textos de aceptación general.

65. El Sr. TOMUSCHAT observa que algunos miembros de la Comisión son partidarios de que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículos 11 a 15 mientras que otros miembros se oponen debido a que esos textos no han alcanzado todavía la necesaria «madurez». Sin embargo, la diferencia entre ambas posiciones no es muy grande. Es cierto que el principio de la cooperación se ha entendido de un modo más bien unilateral en el sentido de prevención de un perjuicio y, probablemente, de indemnización en caso de perjuicio. Es fácil ampliar el alcance de ese principio. Sin embargo, una disposición de esa índole sólo puede incluirse en el proyecto a título de referencia. Está de acuerdo con el Sr. Graefrath (2011.ª sesión) en que existen formas muy provechosas de cooperación en la práctica de los Estados, como las comisiones creadas para determinados ríos; pero no considera que esa forma de cooperación se pueda imponer a escala mundial. La Comisión podría elaborar una cierta lista enumerando las diferentes formas que puede revestir la cooperación sin darle fuerza obligatoria. El hecho de que se agregue un proyecto de artículo en este sentido no debería retrasar la labor del Comité de Redacción.

66. Parece haber acuerdo en cuanto a la necesidad de suprimir el proyecto de artículo 14, que establece normas muy estrictas sobre responsabilidad, pues esa cuestión seguiría estando regulada por el régimen general aplicable. Los miembros de la Comisión parecen considerar también que no es el momento de proponer normas sobre el recurso a terceros para el arreglo de controversias. Por su parte, el orador considera que para llenar el vacío de que adolece claramente el proyecto, es necesario incluir un nuevo proyecto de artículo sobre la contaminación estructural, cuestión de especial interés para los países industrializados.

67. Finalmente, el orador no ve la necesidad de que el Relator Especial redacte nuevas disposiciones, sobre todo si se considera que la Asamblea General espera que la Comisión le presente un proyecto de artículos y que la Comisión está en condiciones de hacerlo.

68. El Sr. KOROMA entiende que el deber de cooperar no es una obligación jurídica que dé origen a una sanción en caso de incumplimiento. Considera la cooperación como un medio de prevenir conflictos y de evitar causar un perjuicio apreciable a los Estados ribereños.

69. Es de lamentar que las deliberaciones se hayan centrado en la cuestión de si se debe remitir al Comité de Redacción la totalidad del proyecto de artículos que se examina. Considera que ese enfoque no deja libertad de elección a los miembros. A la luz del debate, sería prefe-



rible que se decidiera remitir al Comité de Redacción uno o varios de los proyectos de artículos.

70. Cabe esperar que en su recapitulación del debate, el Relator Especial haga alguna sugerencia sobre la forma de llenar el vacío del proyecto, que no contiene ninguna disposición sobre la cooperación multilateral. Esa cuestión no puede dejarse a la decisión del Comité de Redacción.

71. El Sr. THIAM dice que lo más conveniente sería aplazar la decisión de si ha de remitirse o no al Comité de Redacción el proyecto de artículos hasta que el Relator Especial haya recapitulado el debate. La remisión de esos textos al Comité de Redacción no es obstáculo para que, en caso necesario, el Relator Especial proponga otros textos, en el período de sesiones siguiente de la Comisión, incluidas algunas disposiciones sobre las formas de la cooperación.

72. El Sr. McCaffrey (Relator Especial), en respuesta a las preguntas del Sr. Tomuschat y el Sr. Koroma acerca de la inclusión en el proyecto de disposiciones sobre formas más amplias de cooperación, recuerda que en su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párr. 59) sugirió que la Comisión centrara inicialmente su labor en la formulación de principios y normas generales que sirvieran de directrices para los Estados en la negociación y aplicación de acuerdos sobre cursos de agua internacionales y que, en una etapa ulterior, procurara redactar artículos o formular sencillamente algunas indicaciones sobre los procedimientos que los Estados puedan utilizar como modelo en sus propios arreglos de cooperación en la esfera de la administración y gestión de los cursos de agua internacionales. Así indicó:

[...] Una vez cumplida esa tarea, la Comisión podría considerar si sería conveniente pasar a formular recomendaciones relativas a las diversas formas de disposiciones no obligatorias como, por ejemplo, el establecimiento de mecanismos institucionales para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos. (*Ibid.*)

De este modo, la cuestión de las disposiciones sobre formas más amplias de cooperación, como la administración conjunta de los cursos de agua, podría examinarse en una etapa ulterior.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 2014.ª SESIÓN

*Viernes 12 de junio de 1987, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

**El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (contaminación) (A/CN.4/399 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/406 y Add.1 y 2<sup>2</sup>, A/CN.4/L.410, secc. G)**

[Tema 6 del programa]

### TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

#### CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS<sup>3</sup>:

ARTÍCULO 11 (Notificación de usos previstos),

ARTÍCULO 12 (Plazo para responder a la notificación),

ARTÍCULO 13 (Respuesta a la notificación y consultas y negociaciones sobre los usos previstos),

ARTÍCULO 14 (Efectos del incumplimiento de los artículos 11 a 13) y

ARTÍCULO 15 (Usos previstos de suma urgencia)<sup>4</sup> (conclusión)

1. El Sr. McCaffrey (Relator Especial) dice que, al recapitular el debate general, tratará de no repetir los comentarios que ha hecho anteriormente en respuesta a observaciones o preguntas de los miembros.

2. Hay acuerdo general en que los proyectos de artículos 11 a 15 presentados en su tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) deben formularse con el propósito de fomentar la cooperación y prevenir los litigios. Ciertamente nadie pretende que las disposiciones de los artículos contribuyan a suscitar litigios, pero, como han subrayado el Sr. Mahiou (2012.ª sesión) y varios otros miembros, se ha de dar a la cooperación alguna forma concreta en el contexto de la conciliación de las necesidades y los intereses de los Estados del curso de agua con respecto a los cursos de agua internacionales. Dicho de otro modo, la norma general de cooperación necesita normas específicas para ponerse en práctica. Los artículos 11 a 15 contienen algunas de esas normas, pero sólo algunas, cosa en la que conviene hacer hincapié porque dichos artículos no abarcan todo el ámbito de la cooperación tal como se concibe en el conjunto del proyecto. No hay que dejarse arrastrar por la idea de cooperación, hasta el punto de no prever los medios jurídicos por los cuales ésta tiene que ser llevada a cabo.

3. Una segunda observación general es que el conjunto de procedimientos es necesario, no sólo respecto de los nuevos usos, sino también para el mantenimiento de un reparto equitativo del uso y disfrute de los cursos de agua internacionales. El mantenimiento de un reparto equitativo de los usos se rige por el párrafo 2 del proyecto de artículo 8, y los procedimientos concernientes a los nuevos usos se regulan en los proyectos de artículos 11 y siguientes. Se puede tratar de la contaminación estructural o «larvada» en relación con el

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

<sup>4</sup> Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.